

hayan producido reclamaciones, se considera definitivamente aprobado. Como consecuencia, el resumen por capítulos para el ejercicio 2006 queda como sigue:

CAPÍTULO	CRTO. DEFINITIVO DE INGRESOS	CRTO. DEFINITIVO DE GASTOS
1	1.983.873,95	2.768.458,68
2	360.250,60	2.924.509,07
3	2.223.144,82	201.975,30
4	1.814.670,41	421.784,83
5	285.525,00	00,00
6	,00	1.438.899,45
7	,00	00,00
8	1.706.457,71	24.040,48
9	,00	467.677,97
TOTALES	8.373.922,49	8.247.345,78

Reinosa, 5 de junio de 2006.—El alcalde-presidente, José Miguel Barrio Fernández.  
06/7729

### AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

*Aprobación inicial y exposición pública del expediente de modificación presupuestaria número 1/06.*

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2006, ha aprobado inicialmente el expediente número uno de modificación presupuestaria del AYTO. SAN FELICES DE BUELNA para el ejercicio 2006.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentar las reclamaciones oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobada esta modificación presupuestaria.

San Felices de Buelna, 26 de mayo de 2006.—El alcalde, José A. González-Linares Gutiérrez.  
06/7730

### AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

*Exposición pública de la cuenta general del presupuesto y de administración del patrimonio de 2005.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de quince días la cuenta general del presupuesto y la cuenta general de administración del patrimonio del ejercicio de 2005.

En este plazo y ocho días más se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito, que serán examinados por dicha Comisión, quién practicará cuantas comprobaciones crea necesarias emitiendo nuevo informe.

San Felices de Buelna, 31 de mayo de 2006.—El alcalde, José A. González-Linares Gutiérrez.  
06/7731

## 4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

#### Secretaría General

*Notificación de resolución desestimando reclamación patrimonial.*

No habiéndose podido notificar a don ÁNGEL GIL PAYO Resolución del Secretario General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda que a continuación se repro-

duce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### RESOLUCION

Vista la reclamación administrativa formulada por don ÁNGEL GIL PAYO, por daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad marca Fiat Croma, matrícula BI-7407-BM, como consecuencia del enganche de la parte delantera del vehículo con cuatro espárragos que sobresalen por encima de las baldosas, en el aparcamiento en batería en la calle Eguileor, nº 13 de Santoña, se establecen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero

La reclamación frente al Gobierno de Cantabria, fue formulada el 3 de junio de 2002, registrada en la Secretaría General de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo el día 14 de junio de 2002 por daños sufridos en el vehículo de su propiedad marca Fiat Croma, matrícula BI-7407-BM, como consecuencia del enganche de la parte delantera del vehículo con cuatro espárragos que sobresalen por encima de las baldosas, en el aparcamiento en batería en la calle Eguileor, nº 13 de Santoña.

En su escrito el reclamante interesa del Gobierno de Cantabria, se "reconozca a quien suscribe el derecho a percibir una indemnización por importe de 535,36 euros por los daños sufridos".

#### Segundo

Con fecha 4 de noviembre de 2002, el órgano competente acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial con indicación del Instructor y de la tramitación que habría de seguir el expediente.

Con esa misma fecha el Instructor otorga al interesado un plazo de quince días a partir de su notificación, el 15 de noviembre de 2002, para que aporte cuantas alegaciones, pruebas y documentos se consideren pertinentes.

Con fecha 8 de noviembre de 2002, el Asesor Jurídico de la Secretaría General de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo solicita a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos informe que aporte cuantos datos sirvan a efectos de facilitar la correspondiente resolución administrativa.

Dicho informe es emitido el 14 de noviembre de 2002 en los siguientes términos:

"Este Servicio de Puertos afecto a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos del Gobierno de Cantabria, en relación al expediente N° 48/02, incoado por la Secretaría General de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, tiene a bien informar lo siguiente:

Primero.- Este Servicio de Puertos no tiene conocimiento hasta la fecha, de accidente acaecido, dentro del dominio público portuario gestionado por el Gobierno de Cantabria, en fecha 10 de abril de 2002.

Segundo.- La zona indicada por don ÁNGEL GIL PAYO, donde supuestamente se produjo el daño en el vehículo de su propiedad el día 10 de abril de 2002, consideramos no esta incluida dentro de los terrenos de dominio público portuario gestionados por el Gobierno de Cantabria.

Tercero.- El Ayuntamiento de Santoña gestiona la zona donde supuestamente se produjo el accidente, que origina el presente informe, realizando en ella todas las obras y actuaciones, que considera, para una adecuada viabilidad de la zona.

Cuarto.- Los anclajes descritos en la reclamación de don ÁNGEL GIL PAYO, y que son origen del accidente acae-

cido, fueron, según informaciones recogidas por este Servicio de Puertos, colocados aproximadamente en el año 1990, por el Excmo. Ayuntamiento de Santoña, suponemos que, con la previsión de una mejor dotación en elementos de alumbrado público para ese vial municipal (calle Eguilor).

Quinto.- Que por todo lo puntualizado anteriormente, no se considera ningún tipo de responsabilidad patrimonial por parte del Gobierno de Cantabria, y en consecuencia ninguna obligación de indemnización de daños y perjuicios.

Sexto.- Adjuntamos plano que define la delimitación de dominio público portuario gestionado por el Gobierno de Cantabria y a la que se refiere la adscripción solicitada por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo del Gobierno de Cantabria y Resolución de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente”.

#### Tercero

Instruido el expediente, con fecha 20 de febrero de 2003, se le pone de manifiesto al interesado para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especifica la relación de documentos que obran en el expediente.

#### Cuarto

El reclamante con fecha 28 de agosto de 2003, registro de entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General 2 de septiembre de 2003, realiza alegaciones, solicitando se dicte la resolución que corresponda en función de la reclamación de responsabilidad patrimonial que tiene presentada.

#### Quinto

Con fecha 10 de abril de 2006, se formula propuesta de resolución por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, y se eleva a la Dirección General del Servicio Jurídico, para que se evacue por dicha Unidad el dictamen preceptivo previsto en el artículo 9.1) del Decreto 19/1986, de 18 de abril, el cual ha sido emitido el día 25 de abril de 2006.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión indemnizatoria en que se condensa la presente reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Gobierno de Cantabria se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que «Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos». Previsión constitucional que está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y en el Real Decreto de 26 de marzo de 1993, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El reclamante fundamenta el derecho a la indemnización en que, a su juicio, los daños materiales sufridos fueron a consecuencia del enganche de la parte delantera del vehículo con cuatro espárragos que sobresalían por encima de las baldosas, en el aparcamiento en batería en la calle Eguileor, nº 13 de Santoña.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo legal de un año desde la producción del evento dañoso por lo que procede su admisión a trámite.

Tercero.- Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1995 “La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que reconoce el artículo 24 de la Constitución sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución al disponer que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; ... habiéndose precisado por la jurisprudencia [Ss. De 24 de marzo de 1992 (ar.3386), de 5 de octubre de 1993 (ar. 7192) y 2 y 22 de marzo de 1995 (ar. 1858 y 1896), por todas], que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor, y, d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta”.

En primer lugar es preciso analizar si es imputable o no a la Administración de Cantabria los daños materiales sufridos en el vehículo de D. Ángel Gil Payo.

En este sentido, hay que reseñar que del informe elaborado por el Servicio de Puertos, se desprende que la zona donde supuestamente se produjo el daño en el vehículo no esta incluida dentro de los terrenos de dominio público portuario gestionados por el Gobierno de Cantabria. Por ello, no existe título de imputación en virtud del cual los daños sufridos por D. Ángel Gil Payo obedezcan al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de esta Administración.

Por todo lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que no concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que esta Administración sea responsable de los daños materiales sufridos por D. Ángel Gil Payo.

Cuarto.- La competencia para conocer a este tipo de expedientes se residencia en el Consejero de Obras Públicas y Vivienda a tenor de lo precisado en el artículo 81 de la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (aplicable al presente supuesto en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria), en relación con el artículo 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas y Vivienda.

#### RESUELVO

Desestimar la reclamación formulada por don ANGEL GIL PAYO.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 11 de mayo de 2006.-El secretario general (P.D. de 8 de octubre. BOC de 20 de octubre de 2003), Víctor Díez Tomé.